

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.024

Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00013	Ordinario	HERNÁN - PINEDA HERNÁNDEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado por la parte demandada contra la decisión proferida a través del Auto del 2 de noviembre de 2023	27/02/2024	1
20001 31 05 003 2018 00281	Ordinario	EDINER MANUEL - COOT JIMENEZ	CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo se libra mandamiento ejecutivo y se decretan medidas cautelares.	27/02/2024	1
20001 31 05 003 2022 00002	Ordinario	SIXTO R. LUQUEZ OCHOA	HOTEL ROSMARIDIANA	Auto de Trámite REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación personal de la demandada atendiendo las directrices establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS	27/02/2024	1
20001 31 05 003 2022 00091	Ordinario	ALEXEY HAROL - PETI ROMERO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto Rechaza Demanda El despacho rechaza la demanda por o haber sido subsanada	27/02/2024	1
20001 31 05 003 2022 00175	Ordinario	ALEXEY HAROL - PETI ROMERO	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto Interlocutorio Notifíquesele personalmente al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de Agente Especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia	27/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 27 de 2024

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario laboral

Demandante: Hernán Pineda Hernández

Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicación: 20001-31-05-03-2013-00013-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el extremo demandado presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2023. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso, se procede a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio calendarado el día 2 de noviembre de 2023 notificado por Estado No. 101 del 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispuso por un lado decretar la suspensión del proceso de la referencia y de otro lado abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto y negar la entrega de depósitos judiciales; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada formuló oportunamente el recurso antes referido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de apelación al haber sido interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las modificaciones introducidas por la ley 2213 de 2022 que privilegian el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado por la parte demandada contra la decisión proferida a través del Auto del 2 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: A fin de que se surta la alzada se dispone enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 024 el día 28/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 27 de 2024

PROCESO: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Ediner Manuel Coot Jiménez

DEMANDADO: Carlos Darío Hernandez Hinojosa

RAD: 20-001-31-05-003-2018-00281-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor con solicitud de ejecución de sentencia a continuación de proceso ordinario laboral. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

El señor Ediner Manuel Coot Jiménez por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Carlos Darío Hernandez Hinojosa con fundamento en las condenas impuestas por este despacho el 23 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario de la referencia.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por esta sede judicial el 23 de febrero de 2023, a través de la cual se declaró la existencia de contrato de trabajo entre las partes y con ello se condenó a Carlos Darío Hernandez Hinojosa al pago de prestaciones sociales, a la sanción moratoria extraordinaria establecida en la ley 50 de 1990 y las costas del proceso, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Carlos Darío Hernandez Hinojosa.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, por tanto será decretada incrementada en un 30% de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de EDINER MANUEL COOT JIMÉNEZ contra CARLOS DARÍO HERNANDEZ HINOJOSA por las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.1 por la suma de \$902.296 por concepto de cesantías

1.2 por la suma de \$ 29.508 por concepto intereses de cesantías

1.3 por la suma de \$1.110.150 por concepto de vacaciones

1.4 por la suma de \$166.618 por concepto de sanción moratoria extraordinaria, por la falta de consignación de las cesantías

1.5 Por la suma de \$165.642 por concepto de costas procesales aprobados dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes.

SEGUNDO: 2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado CARLOS DARÍO HERNANDEZ HINOJOSA identificado con CC 12721808, en cuentas DE AHORROS – POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, COLMENA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, CITIBANK COLOMBIA, PICHINCHA, BANCO BBW SA Y FINANDINA SA que se encuentren ubicados en el territorio nacional. Limitar el embargo a la suma de \$3.086.478. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las demandadas conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 024 el día 28/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 27 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Sixto r. Luqués Ochoa

Demandado: Hotel Rosmaridiana

Radicación: 20001-31-05-003-2022-00002-00.

Seria el caso para el despacho, continuar con el trámite procesal respectivo dentro del proceso de la referencia sino fuera porque se vislumbra que la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante no cumple con las indicaciones referidas en la ley 2213 de 2022.

Respecto al asunto de la notificación personal establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De la norma antes transcrita, se entiende realizada la notificación personal no una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, sino transcurridos dos días a partir de cuándo el destinatario acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Dentro del proceso de la referencia se observa que en el escrito de la demanda se informó en el acápite de las notificaciones y direcciones, como datos e notificación de la demandada el email: rosanamolieros@hotmail.com correo que coincide con el certificado de existencia y representación legal. Que luego de admitida la demanda el apoderado de la parte demandante dispuso realizar la notificación personal ordenada junto con la admisión de la demanda; sin embargo, a pesar de que la misma se remitió a la dirección electrónica aportada en la demanda, no es menos cierto que con ese mensaje de datos no se pudo establecer si el destinatario demandado tuvo acceso a dicho mensaje de datos, por tanto en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que practique la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 y allegue junto con la misma prueba siquiera sumaria donde se evidencia que el destinatario pudo acceder a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación personal de la demandada atendiendo las directrices establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 024 el día 28/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 27 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alexey Harol Peti Romero

Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00091-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante no subsano la demanda dentro del término concedido mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que Alexey Harol Peti Romero, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de EMDUPAR SA ESP, la que correspondió por reparto a este juzgado.

Que, mediante providencia del 5 de mayo de 2022 se inadmitió la referida demanda para que el extremo activo la subsanara dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; no obstante, a pesar de que se le advirtieron las irregularidades de la demanda, el extremo demandante no subsano la demanda.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma. En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral interpuesta por Alexey Harol Peti Romero en contra de EMDUPAR SA ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 024 el día 28/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 27 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alexey Harol Peti Romero

Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00175-00

Sería del caso para el despacho señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS sino fuera porque se tiene conocimiento que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, ordenó la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA ESP.

Que la parte resolutive del acto administrativo No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, numeral segundo literal d establece:

“...d) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (...)

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se halla intervenida, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución No. 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso ordinario laboral pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de agente especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquesele personalmente al Dr. Pablo Andrés Jaramillo Reyes en calidad de Agente Especial de la empresa intervenida EMDUPAR SA ESP la existencia del proceso de la referencia. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 024 el día 28/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria